

1. Los artículos 22, 23, 27, 30, 31, 33, 36 a 41, 43, 46, 48, 54, 58, 68 a 71, 77, 78, 88, 92, 94, 96, 98 a 100, 104, 107, 108, 111 y 116 de la Ley 23 de 1991.
2. Los artículos 5º, 6º, 8º, 9º, 25 a 27, 29, 38 numeral 3º, 42, 45 y 47 a 54 del Decreto 2279 de 1989.
3. El artículo 9º de la Ley 25 de 1992.
Las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 1998.

3. LEY 23 DE 1991

[Este primer gran estatuto de la conciliación se detiene en la conciliación laboral ante las autoridades administrativas, la conciliación en materia de familia y contencioso administrativa. Regula los centros de conciliación y finalmente la conciliación en equidad]

Congreso de la República de Colombia

(Marzo 21)

“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

[...]

CAPÍTULO III

La conciliación laboral

Artículo 22. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 23. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 24. La audiencia de conciliación podrá ser solicitada por el empleador o el trabajador quienes pueden participar por sí o por medio de apoderado. Las personas jurídicas deberán determinar su representación legal de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º, parágrafo 2º: apoderado judicial en la audiencia de conciliación
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 20: solicitud de la conciliación
- Decreto 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 19: oportunidad del intento de conciliación

Artículo 25. Subrogado Ley 446 de 1998, artículos 68 y 101 de acuerdo con la Sentencia C-662 de 1998, Corte Constitucional.

Artículo 26. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 82.

Artículo 27. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 28. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 83. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 29. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 84. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 30. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 31. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 32. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 85.

Artículo 33. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 34. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 86. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 35. Si subsiste una o varias de las diferencias se dejará constancia de lo acordado y de lo no arreglado, en los términos del artículo anterior.

En lo no acordado las partes podrán, si es su voluntad, acudir a la justicia ordinaria laboral para que se defina la controversia.

Conc:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: acta de conciliación
- Ley 640 de 2001, artículo 43, inciso 3º: conciliación total y parcial
- Decreto 2511 de 1998 del Ministerio de Justicia y del Derecho, artículo 30: mérito ejecutivo del acta de conciliación
- Decreto 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 78: acta de conciliación

Artículo 36. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 37. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 38. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 39. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 40. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 41. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 42. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 87. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 43. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 44. Modificado Ley 712 de 2001, artículo 36.

Artículo 45. Modificado Ley 712 de 2001, artículo 39.

Artículo 46. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

CAPÍTULO IV

La conciliación en la legislación de familia

Artículo 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el defensor de familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.

Parágrafo 1º. La conciliación se adelantará ante el defensor de familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2º. Estas facultades se entienden sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la ley a los notarios.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 31: conciliación extrajudicial en materia de familia
- Ley 640 de 2001, artículo 32: medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en familia
- Ley 640 de 2001, artículo 40: requisito de procedibilidad en materia de familia
- Ley 23 de 1991, artículo 49: mérito ejecutivo del acta que fija alimentos
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 277: facultades del defensor de familia

Artículo 48. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 49. De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y serán exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º: acta de conciliación
- Ley 640 de 2001, artículo 32: medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia
- Ley 446 de 1998, artículo 66: efectos del acta de conciliación
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 136: conciliación en asuntos de alimentos
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 137: fijación de cuota provisional
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 153: medidas judiciales para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria

Artículo 50. Si la conciliación comprende el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de menores, el defensor podrá adoptar las medidas cautelares señaladas en los ordinales 1 y 2 del artículo 153 del Código del Menor, dará aviso a las autoridades de emigración competentes para que el obligado no se ausente del país sin prestar garantía suficiente de cumplir dicha obligación, y de ser necesario en el caso del ordinal dos del artículo citado, acudir al juez de familia competente para la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 32: medidas cautelares aplicables en las conciliaciones alimentarias

Artículo 51. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 277 del Código del Menor, si la conciliación fracasa, las medidas cautelares así adoptadas se mantendrán hasta la iniciación del proceso, y durante el curso del mismo si no son modificadas por el juez, siempre que el proceso correspondiente se promueva dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la audiencia. De lo contrario cesarán sus efectos.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 32: medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia
- Ley 23 de 1991, artículo 50: medidas cautelares en obligaciones alimentarias
- Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, artículo 153: medidas judiciales para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria

Artículo 52. En caso de que la conciliación fracase y se inicie el respectivo proceso, de la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes de este mismo estatuto, se excluirá la actuación concerniente a aquélla y el juez se ocupará únicamente de los demás aspectos a que se refiere, a menos que las partes de consuno manifiesten su voluntad de conciliar.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 35: requisito de procedibilidad
- Ley 640 de 2001, artículo 43: oportunidad para la audiencia de conciliación judicial

Artículo 53. La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el defensor de familia, y tendrá el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 21: suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad

Artículo 54. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 55. Créase en los despachos del defensor de familia el cargo de auxiliar, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, trabajo social, psicología, medicina psicopedagogía y terapia familiar, reconocidas oficialmente.

El anterior cargo será ad honorem, y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Conc.:

- Ley 23 de 1991, artículo 56: funciones del cargo de auxiliar del defensor de familia
- Ley 23 de 1991, artículo 57: calidades del auxiliar del defensor de familia

Artículo 56. Los auxiliares a que se refiere el artículo anterior cumplirán las actividades propias de la profesión respectiva, bajo la coordinación y supervisión de los defensores de familia. Si se tratare de abogados, desempeñarán además las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación procesal del menor en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia, y los jueces municipales en primera o única instancia.
2. Actuar en la preparación y sustentación de aquellos asuntos que conforme al artículo 277 del Código del Menor, deba decidir o aprobar el defensor de familia.

Conc.:

- Ley 23 de 1991, artículo 55: creación del cargo de auxiliar del defensor de familia
- Ley 23 de 1991, artículo 57: calidades del auxiliar del defensor de familia

Artículo 57. Las personas a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para cada despacho podrán nombrarse hasta tres egresados.

Para todos los efectos legales las personas que presten este servicio, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los empleados públicos al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 58. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

CAPÍTULO V

La conciliación contencioso administrativa

Artículo 59. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 70.

Artículo 60. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 61. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 81.

Artículo 62. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 71.

Este artículo fue modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 63. Si no fuere posible acuerdo alguno el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 2º: constancias
- Ley 640 de 2001, artículo 23: conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo
- Ley 640 de 2001, artículo 25: pruebas en la conciliación extrajudicial

Artículo 64. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 74. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 65. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 72. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 65A. El párrafo fue derogado por la Ley 640 de 2001, artículo 49. La Ley 446 de 1998 artículo 73 incorpora el artículo 65A a la presente ley:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, sección o subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto precede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

El párrafo derogado decía: “Párrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 24: aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo

Artículo 65B. La Ley 446 de 1998 artículo 75 incorpora el artículo 65B a la presente ley.

“Artículo 65B. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”.

Conc.:

- Directiva Presidencial 03 de 1997: designación del comité de defensa judicial y conciliación
- Decreto 1214 de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho: funcionamiento de los comités de conciliación

CAPÍTULO VI

Los centros de conciliación

Artículo 66. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 91 y Ley 640 de 2001, artículo 10.

Artículo 67. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 94.

Artículo 68. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 69. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 70. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 71. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 72. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 96. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 73. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 99. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 74. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 97. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 75. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 77. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º, parágrafo 2º: apoderado judicial en la audiencia de conciliación
- Ley 640 de 2001, artículo 8º, numerales 4 y 5: proposición de fórmulas de arreglo

Artículo 77. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 78. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 79. En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 8º: obligaciones del conciliador

Artículo 79A. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 80. Derogado Ley 640 de 2001, artículo 49.

Artículo 81. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 1º, párrafo 1º: efecto del acta de conciliación
- Ley 446 de 1998, artículo 66: efectos del acta de conciliación

CAPÍTULO VII

La conciliación en equidad

Artículo 82. El inciso 2º fue modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 106. Los tribunales superiores de distrito judicial de jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.

La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Conc.:

- Ley 446 de 1998, artículo 106: colaboración para la elección de candidatos a conciliadores en equidad

Artículo 83. El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Artículo 84. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 107.

Artículo 85. Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Conc.:

- Ley 640 de 2001, artículo 19: conciliación extrajudicial en derecho
- Ley 446 de 1998, artículo 65: asuntos conciliables

Artículo 86. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 108.

Artículo 87. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 109.

Artículo 88. Derogado Ley 446 de 1998, artículo 167.

Artículo 89. Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

[...]

Artículo 121. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1991.

CAPÍTULO II

NORMATIVIDAD VIGENTE EN CONCILIACIÓN SISTEMATIZADA POR MATERIAS

Concordancias legales y reglamentarias, jurisprudencia y conceptos

1. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN

1.1. Fundamento constitucional

[Constitución Política]

Artículo 116. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Sentencia

Constitucionalidad de la conciliación

C-165 de 1993

“La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto